

Ponencia Audiencias Públicas de la Comisión Bicameral para la Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.

Expone **Diego A. Pereyra** (Consejero Mapuche en el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas de la Provincia de Río Negro)

Como representante del Pueblo Mapuche en el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, Zona Andina, de la Provincia de Río Negro, elegido en Parlamento del Pueblo Mapuche como lo dicta la ley provincial N° 2.287, me presento y digo:

En la Argentina habitan desde hace miles de años pueblos que desarrollaron sus propias formas de relacionarse y ver la vida sin estar en contacto con los pueblos Occidentales Europeos y Africanos, y Orientales Asiáticos. Esto generó una cosmovisión y una interpretación de las relaciones humanas muy diferentes a las conocidas por los conquistadores, quienes ante “lo diferente” prefirieron destruirlo antes que vivir en armonía con esas formas de sentir.

Este choque de culturas llevó a enfrentamientos que duraron más de cuatrocientos años entre los pueblos originarios del Abya Yala (América) y los invasores conquistadores Europeos. La contienda por la supremacía llevó a la desaparición de cientos de culturas como la extinción de millones de vidas humanas en lo que es el mayor genocidio que ha sufrido la humanidad. Esta misma contienda no sería la única que se dirimiría en estas tierras, si no que a la vez se generarían guerras civiles entre los criollos americanistas contra los poderes oligárquicos que pugnaban una América a imagen y semejanza de Europa.

Libradas algunas de estas contiendas, y por librar otras en lo que se llamaría Argentina, se empiezan a delinear, reglamentar y codificar las primeras leyes y códigos que signaría la vida de los argentinos hacia el futuro. No podemos negar que estas leyes y códigos tuvieron la impronta del “ganador”: la oligarquía liberal, que proyectaba un país agroexportador, donde sus derechos ganados a sangre y fuego tenían que ser asegurados por sobre un pueblo que había sido desangrado y disciplinado, matando a sus líderes y todo el que osara hablar y poner en duda la supremacía de las clases patricias del país.

Sin dudas el Código Civil de Vélez Sarsfield no escapa a esto y su redacción esta ligada a su época y al despotismo que se sufrió en los años fundantes de este Estado, sin ser posible reformarlo por más de 140 años, debiendo ser reforzado incansablemente por leyes que vengan a redimir o complementar lo que en el no existe.

Hoy en día la Argentina es un país muy diferente al del 1869: están reconocidos los derechos humanos, individuales y grupales, como así también los derechos consuetudinarios, todas cuestiones que no son tenidas en cuenta en el código de V.S.

Y más allá de todas las vicisitudes que los pueblos hemos tenido que pasar en el transcurso de estos más de 500 años en la Argentina, siguen existiendo más de treinta pueblos originarios y se hablan actualmente más de doce idiomas originarios. Todo esto reconocido por la Constitución Nacional en su Art. 75 inc. 17 y en la Ley Nacional N° 24.071, ratificatoria del Convenio 169 de la

Organización Internacional del Trabajo. En este marco, es imperiosa la necesidad de reforma del Código Civil y Comercial de la Nación que permita contener la pluralidad de voces y prácticas que se desarrollan en el territorio del estado argentino, es necesario un Códigos Civil y Comercial para estos tiempos que corren.

Para empezar comparto la siguiente postura: no coincido en que la incorporación en el Código Civil de la Propiedad Comunitaria conlleve a la desjerarquización de los derechos de los pueblos en este sentido, atento a que ninguna Ley Nacional o Provincial puede contradecir los mandatos constitucionales. Asimismo, opino que su incorporación la hace más operativa, entendiéndolo que ya lo es, y que la discusión doctrinaria al respecto se saldaría, y por tanto los jueces no tendrían ya elementos para no aplicarla.

También no comparto que no se hallan hecho las consultas previas necesarias ya que este proceso de audiencias públicas bien se pueden entender como un proceso de consulta a la sociedad en general donde los pueblos originarios estamos insertos.

La reforma del Código Civil se encuentra enmarcada en las políticas públicas que desde hace nueve años se les vienen reconociendo por parte del estado Argentino a los Pueblos Originarios.

La PROPIEDAD COMUNITARIA de la tierra es un reclamo que vienen exigiendo las organizaciones indígenas desde incontables años. Muchas veces los estados provinciales han dado la propiedad privada con un sesgo claramente en detrimento de los derechos de los pobladores originarios para así debilitarlos y exponerlos a intereses no santos con respecto a los recursos que se encuentran en sus territorios o a los negocios inmobiliarios que se pudieran realizar.

La vida de los pueblos originarios está enmarcada en su sentido de comunidad, la cotidianidad de los sujetos se expresa en lo comunitario. Reconocer la propiedad comunitaria es el fortalecimiento de este núcleo social e impulsar a los Pueblos hacia el futuro, así también fortalecer la pluriculturalidad del Estado Argentino donde la beneficiada es la sociedad en su conjunto.

Las comunidades por precepto constitucional son preexistentes al estado por ende poseedoras de sus territorios con independencia de haber obtenido o no su personería jurídica, ya que estas formalidades se han generado tiempo después por lo tanto propongo de redactar de esta forma:

ARTÍCULO 18: DERECHO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS: “Las comunidades tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de sus tierras según se establece en el Libro Cuarto Título V de este Código. A los fines de la inscripción del título comunitario las comunidades deberán contar con su Personería Jurídica debidamente inscripta. También tienen derecho a participar en la gestión referida a sus recursos naturales como derechos de incidencia colectiva.”

Con respecto a las PERSONAS JURIDICAS el ARTÍCULO 148: DICE. “**Son personas jurídicas privadas: a) las sociedades, b) las asociaciones civiles... h) las comunidades indígenas.**”

No creo incorrecto la inserción de las comunidades indígenas como PJ privadas en el marco de las ya existentes. El reclamo es ser un PJ pública no estatal, ahora bien este tipo de personas jurídicas

se crean a los fines de la delegación por parte del estado de una obligación que le es propia y no creo que los Pueblos Originarios tengan que asumir esas responsabilidades. Sin embargo evalúo que debería establecer una nueva jerarquía de PJ privada para el caso de las comunidades indígenas, ya que las existentes no cubren en su totalidad la naturaleza jurídica tan especial que tienen las comunidades.

Finalizando vuelvo a repetir que la incorporación en el Código Civil de la Propiedad Comunitaria no conlleva a la desjerarquización de los derechos de los pueblos, ya que ninguna Ley Nacional o Provincial puede contradecir los mandatos constitucionales, si no que es la "**efectivización**" de un derecho largamente postergado.